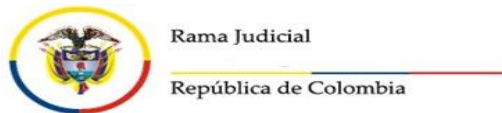


SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2021-00030 indicando que la parte demandante presentó escrito de recurso. Provea



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S). CONSTRUCTORA CARPING S.A.S.

DEMANDADO(S). DAVID SANTIAGO CORDERO CORDERO Y AUGUSTO DANIEL CORDERO NEGRETE.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2021-00030-00

ASUNTO. Pronunciamiento Recurso de Reposición

Tal y como indica la nota secretarial que precede, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso contra el auto que negó seguir adelante la ejecución de fecha 16 de diciembre de 2021, basando la inconformidad en los siguientes argumentos:

“la exigencia del juzgado escapa a la esfera potestativa de la parte demandante, y entra en los linderos de la probidad y buena fe de la parte demandada, pues esta es quien debe acreditar si leyó el mensaje debidamente enviado al correo electrónico reportado en actuaciones anteriores como la conciliación celebrada.

...Considero que la interpretación realizada por el despacho sobre la Sentencia C 420 de septiembre del 2020 es desacertada, pues cada persona debe ser responsable de su casillero de correo electrónico, máxime cuando lo suministra para ser notificado en sus respectivas obligaciones, por ello no puede exigírsele a la parte demandante un requisito adicional para la notificación personal, que entra en la esfera de la privacidad del destinatario, o respecto a un acto meramente potestativo.”

I. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso nos habla del recurso de reposición, señalando lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”

Si nos referimos al término para interponer el recurso de reposición, la misma normatividad expresa:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

II. CASO EN CONCRETO

Realizando el estudio de los enunciados expuestos por el apoderado judicial, advierte el suscrito juez que estos no tienen la vocación suficiente para revocar el auto de apremio y es que se debe aclarar que el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de emitir dicha providencia, y el cual fue adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, estipula de forma clara y precisa que para efectos de la notificación personal esta será válida siempre y cuando se tenga constancia del recibo del mensaje de datos:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

...Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Es decir, lo realmente indispensable es la prueba del recibido del mensaje por parte del destinatario sin que se exija su lectura.

En ese orden de ideas, la decisión tomada mediante la providencia atacada fue ajustada a la normatividad y a la situación del momento, por lo que no se incurrió en arbitrariedad alguna o violación de derecho a la intimidad como lo arguye el recurrente, y muchos menos se le exigieron cargas adicionales o imposibles de cumplir a la parte accionante.

Finalmente, posterior al auto que negó seguir adelante la ejecución, el apoderado del ejecutante allegó prueba de la citación para la notificación de los demandados en los términos establecidos por el Artículo 291 del C.G.P., donde este manifiesta que procedería a realizar la respectiva notificación por aviso, por lo que este despacho está a la espera del cumplimiento de ello.

Las anteriores razones resultan suficientes para que esta Judicatura, observando la decisión tomada en providencia que se impugna y los argumentos del recurrente, llegue a la conclusión que no existen motivos para reponer la decisión, entonces, por lo anteriormente acotado, y analizando que no se encuentran probadas las objeciones del apoderado judicial del demandado, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia adiada 16 de diciembre de 2021, por lo manifestado en líneas anteriores.

SEGUNDO. Contra esta decisión no procede ningún recurso.

TERCERO. Una vez ejecutoriado este proveído, ingrese el expediente al despacho, para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d757454e7b2911a9105244d891581a3ab865dc003634f7159e2882f6f63f26e7**

Documento generado en 21/10/2022 03:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

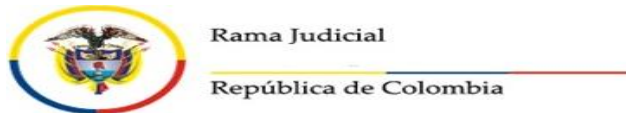
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2018-01640 informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la terminación del proceso. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). YEIDA MARGARITA SOLERA GOMEZ.

DEMANDADO (S). LIBIA DEL CARMEN MORALES MARTINEZ.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2018-01640-00

Tal y como indica la nota secretarial, se tiene que la señora, YEIDA SOLERA GÓMEZ, en calidad de parte demandante, solicita que se termine el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la terminación fue presentada directamente por la accionante del proceso, este Despacho dará por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, ordenando consecuentemente el levantamiento de medidas.

En caso de existir títulos judiciales, estos deben entregarse al ejecutado que le fueron retenidos a menos que se encuentre embargado el remanente. En lo que respecta al documento base de la obligación, este será entregado a la parte demandada una vez sea solicitado.

Por lo anterior, este Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO. ACÉPTESE la solicitud de terminación del presente proceso. En consecuencia,

SEGUNDO. DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por YEIDA MARGARITA SOLERA GOMEZ en contra de LIBIA DEL CARMEN MORALES MARTINEZ.

TERCERO. DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar del vehículo Marca Chevrolet, Modelo 2005, de placas UQC 445 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Montería, propiedad de LIBIA DEL CARMEN MORALES MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.910.733.

CUARTO. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

QUINTO. En caso de existir títulos judiciales, estos deben ser devueltos al ejecutado que le fueron retenidos a menos que se encuentre embargado el remanente.

SEXTO. ORDÉNESE el desglose del título ejecutivo, el cual debe ser entregado a la parte demandada previa solicitud de esta.

SEPTIMO. En su oportunidad legal, ARCHÍVESE el proceso y DÉSELE salida respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452ca2980aa616dc74ce1b52d621639bd86dfe506c19e9de314c33e5e3abbed7**

Documento generado en 21/10/2022 03:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>